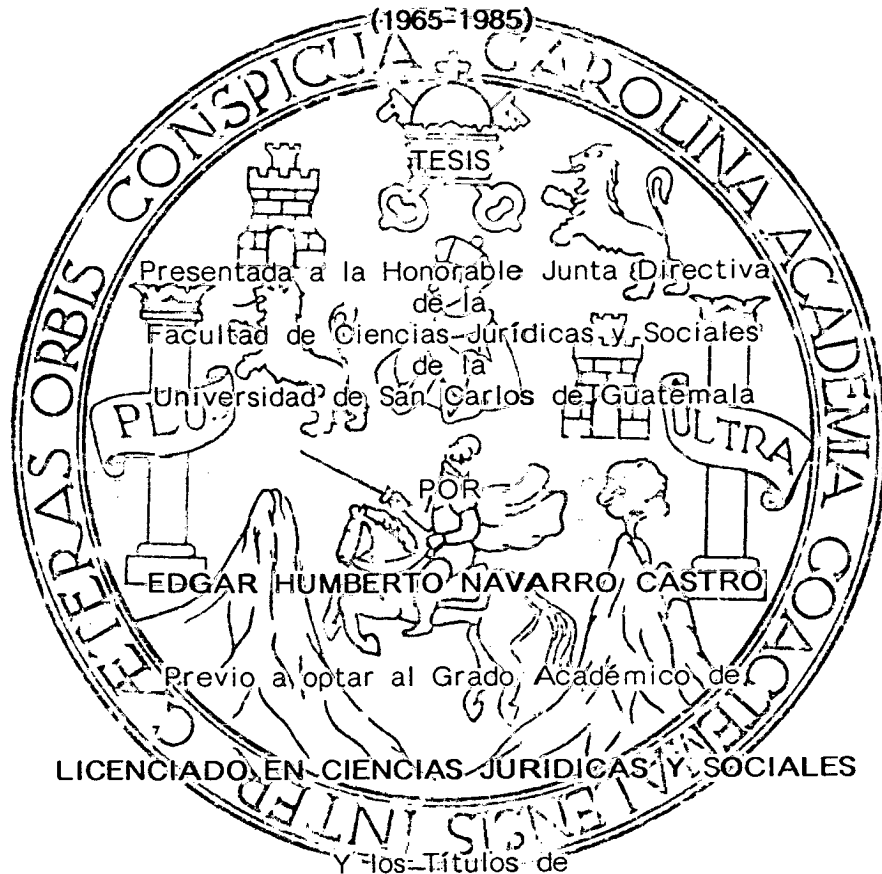


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA
(1965-1985)



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1421)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. Ileana Maribel Méndez Alvarado
SECRETARIO	Lic. Maura Ofelia Paniagua Corzantes

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Abogados y Notarios

Lic. CESAR ROLANDO SOLARES SALAZAR
Lic. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS
7a. Av. 20-36, Zona 1 2o. Nivel Oficina 25 Edificio Gándara Tel.: 24771



1954-94

Guatemala, Mayo 25 de 1994.-

SEÑOR DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 JUN 1994

RECIBIDO

Hora 18 Minutos 55
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de esa Decanatura de fecha 28 de enero de 1993, procedí a asesorar al Bachiller Edgar Humberto Navarro Castro, en su trabajo intitulado "DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA (1965-1985).

Al respecto he de manifestarle que el Bachiller Navarro Castro, contempló aspectos relacionados con los derechos individuales y sociales; la defensa del orden constitucional y reforma constitucional, atendiendo a sus diferencias, similitudes e innovaciones en las Constituciones de 1965 y 1985.

Sin embargo, a sugerencia del suscrito, se modificó parcialmente el contenido original del plan de tesis por razones de metodología y desarrollo del tema, lo cual fue aceptado por el sustentante respetando desde luego la orientación del trabajo, la redacción y las ideas propias del autor.

En ese orden de ideas, considero que el trabajo fue abordado con criterio y responsabilidad y llena los requisitos que exige el Reglamento para los exámenes técnico-profesionales y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado para los efectos consiguientes.

Sin otro particular, atentamente

Lic. CESAR ROLANDO SOLARES SALAZAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

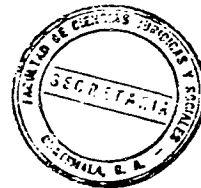
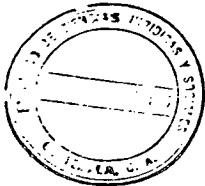


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFES DE DEPARTAMENTO

27 JUN. 1994
RECIBIDO
Horas...
Oficial...
Nipulua S.D.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veintitres, de mil novecientos noventa-
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado LEONEL PLUTARCO PONCIANO
LEON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller EDGAR HUMBERTO NAVARRO CASTRO y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS^o
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez,
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.
SU DESPACHO.

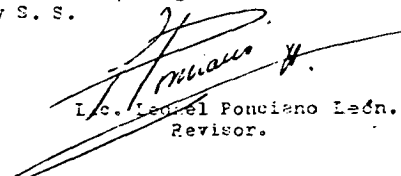
Señor Decano :

Por este medio le informo que en cumplimiento de lo re-
suelto por ese Decanato con fecha 23 de junio del corriente año re-
visé el Trabajo de Tesis del Bachiller EDGAR HUMBERTO NAVARRO CASTRO,
intitulado "DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA (1965-1985)".

El citado trabajo fué realizado bajo la orientación y
dirección del Licenciado César Rolando Solares Salazar, quién opinó
favorablemente sobre el mismo.

El Bachiller Navarro Castro ha desarrollado un trabajo
meritorio, que como lo señala su asesor fué abordado con criterio y
responsabilidad y llena los requisitos reglamentarios correspon-
dientes, por lo que emito dictamen favorable al mismo.

Sin otro particular, tengo el honor de suscribirme del
Señor Decano, su Atto. y S. S.


L. C. Edgelm Ponciano León.
Revisor.

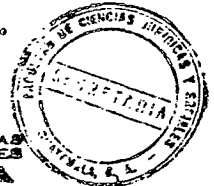
2114-94

Guatemala, 4 de junio de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

04 JUL 1994

RECIBIDO
Hors 17 Atto. 50
OFICIAL

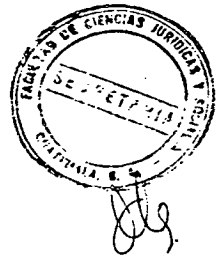


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio cuatro, de mil novecientos noventicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
impresión del trabajo de tesis del Bachiller EDGAR HUMBERTO
NAVARRO CASTRO intitulado "DESARROLLO CONSTITUCIONAL
EN GUATEMALA (1965-1985)". Artículo 22 del Reglamento pa-
ra Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. ----

ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Que en su infinita misericordia iluminó mi camino y permitió que llegara éste momento.

A HUMBERTO NAVARRO BATRES

GLADYS CASTRO DE NAVARRO

Mis padres, quienes con toda la fe, amor, dedicación y esfuerzo hicieron posible que alcanzara ésta meta, que sea éste un pequeño fruto a sus anhelos para conmigo.

A MI ESPOSA

Que con su amor, comprensión e incesante apoyo alentó mis esfuerzos siendo fuerte pilar en cada paso dado por mi para la culminación de ésta licenciatura.

A MIS HIJOS

Para que les sirva de ejemplo y vean en el estudio el medio idóneo para el desarrollo de su vida.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA 1965-1985 EN MATERIA DE DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONSTITUCION.

A) Conceptos doctrinarios de lo que es una Constitución	1
*) Concepto ideal de Constitución	6
*) Concepto real de la Constitución	6

B) Clases de Constituciones	8
-----------------------------	---

CONSTITUCION SOCIAL Y CONSTITUCION POLITICA

*) Constitución social	9
*) Constitución política	10

CONSTITUCION MATERIAL Y CONSTITUCION FORMAL

*) Constitución material	11
*) Constitución formal	12
*) Constituciones rígidas	13
*) Constituciones flexibles	13

CONSTITUCIONES CONSUECUDINARIAS Y CONSTITUCIONES ESCRITAS

*) Constitución consuetudinaria	14
*) Constitución escrita	15

CAPITULO II

DERECHOS INDIVIDUALES.

*) Del derecho a la vida	17
*) De la libertad e igualdad	17
*) De la libertad de acción	18
*) Detención legal	19
*) Notificación de causa de detención y derechos del detenido	20
*) Centros de detención legal	22
*) Detención por faltas e infracciones	23
*) Derecho de defensa	23
*) Motivos para dictar auto de prisión	24
*) Presunción de inocencia	25
*) Publicidad del proceso	25
*) Declaración contra sí y parientes	26
*) Irretroactividad de la ley	26
*) No hay delito ni pena sin ley anterior	26
*) Pena de muerte	27
*) Sistema Penitenciario	28
*) Tratamiento penal para los menores de edad	30
*) Sanciones a funcionario o empleados públicos que cometan actos contra las disposiciones que regulan el Sistema Penitenciario	30
*) Antecedentes Penales y Policiacos	31
*) Inviolabilidad de la vivienda	32
*) Inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros	33
*) Registro de personas y vehículos	35
*) Libertad de Locomoción	35
*) Derecho de Asilo	35
*) Derecho de Petición	36
*) Libre acceso a Tribunales y Dependencias del Estado	37

*) Publicidad de los actos Administrativos	38
*) Acceso a Archivos y Registros Estatales	38
*) Objeto de citaciones	39
*) Derecho de reunión y manifestación	39
*) Derecho de Asociación	40
*) Libertad de emisión del pensamiento	41
*) Libertad de religión	44
*) Personalidad Jurídica de las Iglesias	44
*) Tenencia y portación de armas	45
*) Propiedad privada	46
*) Expropiación	46
*) Protección al derecho de propiedad	48
*) Derecho de Autor o Inventor	48
*) Derechos inherentes a la persona humana	49
*) Acción contra infractores de derechos y legitimidad de la resistencia	50
*) Preeminencia del Derecho Internacional	51

CAPITULO III

DERECHOS SOCIALES:

LA FAMILIA

*) Protección a la familia	53
*) Matrimonio	54
*) Unión de Hecho	54
*) Igualdad de los hijos	55
*) Protección a menores y ancianos	55
*) Maternidad	56
*) Minusválidos	57
*) La adopción	57
*) Obligación de proporcionar alimentos	58
*) Acción contra causas de desintegración familiar	58

LA CULTURA

*) Derecho a la cultura	59
*) Identidad cultural	59
*) Protección e investigación de la cultura	60
*) Patrimonio cultural	60
*) Protección al patrimonio cultural	61
*) Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales	62
*) Derecho a la expresión creadora	63
*) Patrimonio natural	63
*) Preservación y promoción de la cultura	64
*) Comunidades indígenas	65
*) Protección a grupos étnicos	65
*) Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas	65
*) Tierras para comunidades indígenas	66
*) Traslación de trabajadores y su protección	67

EDUCACION

*) Derecho a la educación	67
*) Fines de la educación	68
*) Libertad de educación y asistencia económica estatal	69
*) Educación obligatoria	70
*) Alfabetización	71
*) Sistema educativo y enseñanza bilingüe	71
*) Obligaciones de los propietarios de empresas	72
*) Magisterio	73
*) Enseñanza agropecuaria	73
*) Promoción de la ciencia y tecnología	74
*) Títulos y diplomas	74

UNIVERSIDADES

*) Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala	75
*) Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala	76
*) Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala	77
*) Universidades privadas	77
*) Consejo de la enseñanza privada superior	78
*) Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones	79
*) Exenciones y deducciones de los impuestos	80
*) Otorgamiento de grados, títulos y diplomas	81
*) Colegiación profesional	81
*) Deporte	82
*) Asignación presupuestaria para el deporte	83
*) Autonomía del deporte	83
*) Salud, seguridad y asistencia social	84
*) Derecho a la salud	84
*) Obligación del estado, sobre salud y asistencia social	84
*) La salud bien público	85
*) Control de calidad de productos	85
*) Medio ambiente y equilibrio ecológico	86
*) Participación de las comunidades en programas de salud	87
*) Alimentación y nutrición	87
*) Seguridad social	87

TRABAJO

*) Derecho al trabajo	89
*) Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo	90
*) Tutelaridad de las Leyes de trabajo	98

*) Derecho a la huelga y paro	98
*) Vivienda de los trabajadores	99
*) Irrenunciabilidad de los derechos laborales	100
*) Trabajadores del Estado	100
*) Régimen de los trabajadores del Estado	101
*) Trabajadores por planilla	101
*) Indemnización	102
*) Régimen de entidades descentralizadas	102

TRABAJADORES DEL ESTADO

*) Prohibición de desempeñar mas de un cargo público	103
*) Derecho a optar a empleos o cargos públicos	103
*) Revisión de la jubilación	104
*) Cobertura gratuita del I.G.S.S. a jubilados	104
*) Regulación de la huelga para trabajadores del Estado	105
*) Opción al régimen de clases pasivas	105
*) Ley de servicio civil	106
*) Garantías y derechos mínimos	106
*) Retiro de empleados públicos	106

CONCLUSIONES.	109
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	111
---------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El nacimiento de una nueva Constitución, representa la oportunidad para una nación de plasmar en ella lo que es su sociedad, sus garantías y las instituciones necesarias para protegerlas, la estructuración del Estado y el delineamiento de las fronteras de su poder. Sin embargo es posible que esto no suceda, si aquellos encargados de decretarla no representan verdaderamente la voluntad de la nación.

Este trabajo tiene como finalidad establecer si efectivamente existe un desarrollo constitucional, entre la Constitución actual y la recién derogada, y para tales efectos se hace una comparación entre ambas, estableciendo sus diferencias y similitudes. Este trabajo se concreta además, a establecer esas diferencias y similitudes en el campo de los DERECHOS INDIVIDUALES y DERECHOS SOCIALES.

Para establecer la existencia de desarrollo constitucional, entre la actual Constitución y la anterior, es necesario definir lo que es una Constitución y las clasificaciones o tipos que existen de éstas, ya que al hacerlo se recogen los conceptos y doctrinas más modernas de lo que debe de ser una Constitución y, para el efecto, el primer capítulo de éste trabajo lo dedico al desarrollo de estos temas. En los dos capítulos siguientes señalo concretamente las diferencias, similitudes e innovaciones que existen entre ambas Constituciones, en materia de derechos individuales y sociales.

CAPITULO I

CONSTITUCION

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LO QUE ES UNA CONSTITUCION.

Los conceptos doctrinarios sobre lo que es una Constitución varían dependiendo de la época en que tales conceptos hayan sido emitidos y de las distintas influencias jurídicas y políticas que se están sucediendo; así encontramos conceptos más restringidos que otros, pero siempre con caracteres o elementos similares que han ido fortaleciendo el concepto en sí y reflejando cada vez más la realidad de la verdadera importancia de la Constitución.

El jurisconsulto mexicano Roberto Baez Martínez cita en su obra Derecho Constitucional, a varios autores que definen a la Constitución de la siguiente manera:

Felix Fulgencio Palavicini: Expresa que "todo precisa y tiene siempre una organización determinada por medio de la cual se manifiesta y realiza sus funciones. Esta organización se determina por una regla, que tiene carácter jurídico, y que recibe el nombre de Constitución, pudiéndose, en consecuencia, definir esta, desde tal punto de vista, como la regla o norma jurídica que determina la organización fundamental del Estado". (1).

Aristóteles: Indica que "el principio según el cual aparecen

1. Baez Martínez, obra citada, página 168.

ordenadas las autoridades públicas y especialmente aquella que está sobre todas las demás, la autoridad soberana, es una Constitución y, ella determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad civil". (2).

Por su parte, Pascal, nos define la Constitución diciendo que es: "un conjunto de instituciones y leyes fundamentales relativas a la adquisición, transmisión y forma del poder, y a su funcionamiento". (3).

Von Stein: Expresa que, "es el organismo de la personalidad del Estado, es decir del soberano, y de la función legislativa y ejecutiva". (4).

Y por último, Contuzzi: " Es el conjunto de todas las leyes, mediante las que se establecen no sólo la forma de gobierno, sino las modalidades precisas para funcionar los diversos poderes públicos". (5).

Como se puede apreciar en los conceptos anteriores, los citados autores, hacen referencia a la Constitución como la formadora y reguladora del poder de un Estado, como la ley que por sí misma da vida al propio Estado, determinando su propia existencia, la forma de gobierno, la regulación del poder, forma de su ejercicio, y en el caso concreto de Aristóteles el fin para el que dicho Estado se constituyó.

2. Baez Martínez, obra citada. página 168.

3. " " "

4. " " página 169.

5. " " "

Sin embargo en ninguno de los conceptos anteriores se incluyen los derechos individuales y sociales mínimos que los habitantes de ese Estado han de tener, así como sus obligaciones. Los conceptos anteriormente mencionados obedecen, como lo cité anteriormente, a la época en que los mismos fueron vertidos, puesto que en esa época era de vital importancia regular el poder omnimodo que tenían los reyes, emperadores, tiranos o soberanos, llamados éstos últimos así, por recaer en ellos, como individuos, la suprema autoridad, autoridad superior a todo ordenamiento jurídico, que no permitía limitaciones ni subordinaciones.

Con un criterio más moderno el autor citado define a la Constitución como " el conjunto de normas fundamentales de un Estado, que regulan las funciones de su gobierno y determinan los derechos y deberes de sus ciudadanos", (6), considerando a la Constitución como una ley de garantías, una verdadera ley de protección política que no existió en la antigüedad.

Para complementar el criterio anterior el jurisconsulto Guillermo Cabanellas hace mención de dos aspectos que son fundamentales para la existencia de una Constitución, aún cuando sus esquemas sean diversos, a saber: A)" la declaración de derechos individuales o sociales".

B)" la de organización de los poderes del Estado". (7).

Dicho autor, hace referencia a los aspectos fundamentales de "decla-

6. Baez Martínez, obra citada, página 172.

7. Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, página 315.

ración de derechos individuales o sociales". puesto que en muchas Constituciones no se incluyen los derechos sociales; sin embargo éstos han de ser contemplados por las Constituciones modernas, mientras los derechos individuales exigen al Estado una actitud de respeto por las libertades humanas, los derechos sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad, protegiendo así a los sectores económicamente débiles frente a aquellos más poderosos.

Así, Guillermo Cabanellas define a la Constitución como: "el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es la ley magna de la nación". (8).

Otro autor el Doctor Manuel Ossorio y Florit, define a la Constitución, en sentido formal, como: " el Código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos, fija por escrito los principios fundamentales de su organización y especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo". (9).

El Doctor Ossorio incluye en éste moderno concepto el hecho de que la Constitución debe de ser el reflejo de los valores, anhelos y sueños de una nación, así como el marco jurídico dentro del cual se establece el poder, su distribución y las directrices en que ha de ser éste aplicado

8. Cabanellas Guillermo, obra y página citada.

9. Ossorio y Florit Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, página 159.

por el Estado.

El juríconsulto guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia, en su libro *La Defensa de la Constitución*, define lo que es una Constitución, diciendo: "El significado de la Constitución, que parte del siglo XVIII, está en constituir un documento escrito en el que se recoge la decisión originaria de la comunidad política que es la base del poder, se establece un sistema de competencias entre poderes constituidos, y se formula un catálogo mínimo de derechos esenciales que constituyen un espacio libre para los miembros de la comunidad". (10). En éste enunciado el juríconsulto guatemalteco recoge las viejas ideas de lo que era una Constitución, una limitación al poder del Estado, y a la vez reconoce, aunque débilmente, que constituye además un enunciado de derechos mínimos para los miembros de la comunidad.

Resulta, de sumo difícil dar un concepto, único, de Constitución, debido a que encierra un confusionismo terminológico extraordinario y su pluralidad de formulaciones se ve acrecida por dos motivos principales, según el juríconsulto Jorge Xifra Heras, en su libro *Curso de Derecho Constitucional*, citando a García Pelayo: "primero, el carácter polémico que suele encerrar, puesto al servicio, no del rigor científico, sino de los intereses políticos concretos; segundo, por el hecho de que la constitución forma un nexo entre diversas esferas de la vida humana objetivada en el que se entrecruzan elementos jurídicos, políticos y

10. García Laguardia Jorge Mario, obra citada, página 2.

Se basa en el orden social existente, la constitución como el reflejo de la sociedad, de su historia, de sus costumbres, de sus instituciones. Es un concepto que se contrapone al de ideal, racional o arbitrario de la Constitución, formulando el hecho de que a una sociedad no se le puede imponer una Constitución contraria a sus costumbres, a su historia e instituciones, en éste sentido toda Constitución es un resultado, una congruencia entre un sin fin de factores que se dan en una sociedad, e incluso de factores externos a esa sociedad, pero que son una realidad, tales como los tecnológicos y geográficos.

La Bigne, citado en la obra anteriormente mencionada, dice: " el Estado, como todo ser humano, puede tener una constitución buena, mediocre o incluso mala, sobre la que no puede influir más que indirecta, lenta y muy débilmente, pues es consecuencia de cien causas distintas: geográficas, técnicas, históricas, económicas, etc., alguna de las cuales escapan completamente a la influencia de los hombres, y otras solo la aceptan parcialmente y a largo plazo".(13).

Básicamente, el concepto de una Constitución real es que ésta sea el reflejo de la sociedad a la que va a ser aplicada, de su historia de sus costumbres, de sus instituciones y de sus ideales.

Es mi opinión que las dos concepciones, la ideal y la real, no pueden separarse una de otra y que su aplicación aislada tendría como único producto una Constitución incompleta; incompleta por que si solo es el producto de un grupo de ideas, de un deber ser de espaldas a la

13. Xifra Heras Jorge, obra citada, página 45.

realidad histórica, social, económica, institucional, geográfica, etc..., de la sociedad nunca encontrará eco en su aplicación y no será más que letra muerta y si solo es el reflejo de la realidad, ya mencionada, será difícil la incorporación de figuras o instituciones que aunque no son propias de la realidad de esa sociedad es una necesidad su inclusión como tales por ser los mecanismos o instituciones que han surgido en otras sociedades para lograr el fin último de la sociedad, el bien común.

De todos los conceptos mencionados con anterioridad podemos deducir los elementos más importantes en ellos enunciados de una Constitución; así los elementos más sobresalientes que se encuentran en las distintas definiciones son:

- A) Conjunto de normas jurídicas fundamentales.
- B) Normas que determinan la forma de gobierno y organización del Estado.
- C) Normas jurídicas que enmarcan el ejercicio del poder: Otorgándolo, Distribuyéndolo, Dando las directrices para aplicarlo.
- E) Normas que determinan los derechos y deberes de los ciudadanos en lo individual, así como los derechos y deberes sociales.

CLASES DE CONSTITUCIONES

Las clases o tipos de Constituciones dependen del punto de vista bajo el cual sean analizadas; La clasificación de ideales y reales que he citado con anterioridad, define conceptos diferentes de lo que es una

Constitución, formando simultáneamente dos tipos o clases de Constitución más.

De las distintas clases de Constitución existentes, citaré las clases que encierran en forma amplia las clasificaciones generales más conocidas, tales como la llamada Constitución Social, Política, Formal, Material, Escrita y Consuetudinaria.

CONSTITUCION SOCIAL Y CONSTITUCION POLITICA

CONSTITUCION SOCIAL

Se llama así al conjunto de normas que comprenden las libertades individuales, las garantías sociales y a todas aquellas instituciones encargadas de protegerlas.

Según Hauriou, este tipo de Constitución es: " un orden individualista que reposa sobre la doble base de las libertades individuales, comprendiendo en ellas las de fundación, y de las ideas objetivas que han formado la civilización". (14).

Es una Constitución básicamente de protección a los derechos individuales y de grupo, íntimamente ligada a la humanidad y sus libertades, a las tradiciones, usos morales, sociales y económicos.

14. Xifra Heras Jorge, obra citada, página 75.

CONSTITUCION POLITICA

Es aquella que establece la organización y funcionamiento del Estado, así como la regulación del poder político. Contiene normas mecánicas y necesariamente transitorias; es producto de la razón y voluntad del hombre que busca la forma de estructurar, organizar y dar funcionamiento al Estado, así como delimitar el poder ante los particulares; establece también la organización de la libertad política o sea la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Burdeau, indica que, "la Constitución política refleja el estatuto de poder; del Estado; pero se trata de un poder existente y estructurado sobre una sociedad". (15).

Definitivamente al definir estos dos tipos o clases de Constitución, se podría concluir en que son tipos opuestos de Constitución, sin embargo, ambos están íntimamente ligados, ya que si bien es cierto que la Constitución establece un orden y forma de funcionamiento y una estructura al Estado, esto lo hace sobre una sociedad debidamente organizada y con sus derechos e instituciones, para defenderlos; para reforzar este criterio del autor citado, establece que: "hay conexión entre ambas Constituciones, la social, comprende las tendencias, las tradiciones, los usos morales, sociales y económicos; la otra solo tolera reglas jurídicas; una engloba la totalidad de la vida del grupo, la otra

15. Xifra Heras; Jorge, obra citada, página 76.

se refiere al fundamento, estructura y ejercicio del poder político".
(16).

CONSTITUCION MATERIAL Y CONSTITUCION FORMAL

CONSTITUCION MATERIAL

Es la clasificación que se hace de la Constitución por su objeto o materia, por su contenido que no es otro que la organización fundamental del Estado, se refiere a un ser social "El Estado", los alcances de su poder, su organización y sus instituciones; de éste concepto debiene la supremacía material de la Constitución y se basa en que todo orden jurídico reposa en la Constitución. La constitución es pues, " el origen de toda actividad jurídica que se desarrolla en el Estado, es necesariamente superior a todas las formas de esta actividad, ya que de ella, y sólo de ella, reciben su validéz. En el sentido propio de la palabra la norma fundamental", (17), en ésta forma se expresa George Burdeau, al referirse al tema tratado.

La Constitución, siempre bajo el concepto material, es la que regula el poder, la que crea y organiza las competencias; dice George Burdeau, que: "en efecto, creadora de las competencias, es necesariamente superior

16. Xifra Heras Jorge, obra citada, página 76.

17. Burdeau George, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas,
página 103.

a las autoridades investidas de ellas. Por consiguiente, éstas no podrían ir contra la Constitución sin despojarse al mismo tiempo de su título jurídico". (18).

CONSTITUCION FORMAL

Existe esta clasificación de la Constitución atendiendo a las formas y efectos especiales de que la técnica jurídica reviste a la Constitución, ya sea para su elaboración o para su modificación; la constitución es pues un complejo de normas a las que se atribuye un rango superior al de las normas jurídicas ordinarias, debido a la consagración formal de sus enunciados, a la técnica necesaria para la elaboración y modificación de su texto.

En el sentido anteriormente expresado, el autor George Burdeau, expresa: "ya la redacción de la Constitución exterioriza la fuerza particular que se da a sus disposiciones, pero esta garantía es todavía insuficiente y por eso se ha imaginado, para hacerla más eficaz, la subordinación de la elaboración y de la modificación de los textos constitucionales al respeto de ciertas condiciones de forma más difíciles". (19).

Del concepto de Constitución formal nace una nueva distinción entre las constituciones, a saber: Constituciones rígidas y flexibles.

18. Burdeau George, obra citada, página 103.

19. " " " página 105.

CONSTITUCIONES RIGIDAS

En este sentido se dice que una Constitución es rígida cuando sus preceptos están dotados de cierta inmutabilidad que se deriva de la forma especial en que estos pueden ser modificados y esa forma especial, siempre ha de ser distinta de las formalidades válidas para la elaboración y modificación de las leyes ordinarias. Según el tratadista Burdeau, "la rigidez implica, pues, grados en función de la mayor o menor dificultad del procedimiento que debe seguirse para la revisión de los textos Constitucionales". (20).

CONSTITUCIONES FLEXIBLES

Se llama así a aquellas Constituciones que son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento por el procedimiento por medio del cual se elaboran y modifican las leyes de carácter ordinario.

Este tipo de Constituciones presenta como una característica especial que es adaptable a las nuevas condiciones y concepciones de la sociedad.

Dentro de cada una de las clasificaciones anteriores, rígidas y flexibles, podríamos encontrar otras clasificaciones, dependiendo de la posibilidad o no de modificación del texto constitucional o de las

20. Burdeau George, obra citada 105.

personas que pueden o no modificarlas, pero no entraré a tocar estas por estar de cualquier forma incluidas en una u otra clasificación, ya sea siendo en un mayor o menor grado rígidas o en un mayor o menor grado flexibles.

CONSTITUCIONES CONSUECUDINARIAS Y CONSTITUCIONES ESCRITAS

Esta clasificación de las Constituciones atiende con exclusividad a la forma en que las normas sobre la organización política de un país pueden formarse.

CONSTITUCION CONSUECUDINARIA

Es aquella norma superior y que hace referencia a una forma específica de la sociedad, de organizarse políticamente, que ha surgido del uso, la costumbre o los cambios históricos y que no han sido codificados en forma oficial.

De la forma en que nace una Constitución Consuetudinaria, dice Burdeau: "en cada país la idea de Estado se había formado lentamente bajo la influencia de factores espirituales e históricos, de manera que cuando la institución; había aparecido como autónoma, es decir, desligada de todas las supervivencias del régimen de poder individualizado, su estatuto estaba ya fijado por un conjunto de tradiciones, de usos y

principios fundamentales, cuya reunión formaba un derecho consuetudinario". (21).

CONSTITUCION ESCRITA

Es aquella que plasma en un documento las normas que establecen los derechos del individuo, como persona y como grupo social, ante el Estado y donde se establecen también la forma de organización política del Estado; documento éste que ha de ser el reflejo de la voluntad del pueblo y ha de ser puesto al alcance de todos, en otras palabras una Constitución es escrita cuando en un solo documento o forma ordenada se contienen las normas fundamentales de un Estado.

21. Burdeau George, obra citada, página 81.

CAPITULO II

DERECHOS INDIVIDUALES

DEL DERECHO A LA VIDA

En la Constitución de 1985, artículo 3o, se regula lo relacionado con el derecho a la vida, haciendo énfasis en que ésta se garantiza desde su concepción a diferencia de la Constitución de 1965, artículo 43, en la que se indicaba y se garantizaba la vida del individuo; aunque no hace referencia ésta última a partir de que momento se considera vivo un individuo; reviste vital importancia en nuestra actual Constitución el haber definido la garantía a la vida desde su concepción lo que a juicio del juríconsulto Guillermo Cabanellas, se inicia: "desde el acto de la fecundación, en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo". (22)

En ambas Constituciones se garantiza el derecho a la vida, agregando la constitución anterior, la integridad de la persona y la de sus bienes, la dignidad y la seguridad personal.

DE LA LIBERTAD E IGUALDAD

La actual Constitución, artículo 40, establece éste derecho y a diferencia de lo preceptuado por la anterior Constitución, artículo 43, agrega que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades; señala además, un modelo de conducta a seguir por los seres humanos, preceptuando que los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

22. Cabanellas Guillermo. Obra citada, tomo VI, página 694.

La Constitución de 1965, en el artículo anteriormente citado, establecía, que se prohibía cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas; a diferencia la Constitución actual, no hace mención específica acerca de esto, sin embargo es mi criterio que la actual Constitución, enmarcó estos preceptos dentro del enunciado, acerca de que en Guatemala todos son libres e iguales en dignidad y derechos.

En ambas Constituciones se prescribe que todos los seres humanos son libres e iguales en su dignidad y derechos, además de que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

DE LA LIBERTAD DE ACCION

Regulada en el artículo 50. de la actual Constitución, presenta una sola diferencia con la forma en que se reguló en el artículo 45, de la Constitución anterior, y es que en ésta última se prescribe punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, con algunas restricciones establecidas en esa misma Constitución.

Este derecho se prescribe casi en forma idéntica por ambas Constituciones, únicamente diferenciadas por lo expuesto con anterioridad, y estableciendo que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y que ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley, además de que nadie podrá ser perseguido o molestado por sus opiniones o por aquellos actos que no impliquen infracción de la ley.

DETENCION LEGAL

La diferencia entre lo preceptuado en la actual Constitución, artículo 60, y la anterior Constitución, artículo 46, está en que ésta regula concretamente que la persona que sea detenida deberá de ser puesta a disposición de autoridad judicial competente, dentro de un plazo no mayor de seis horas, y en la anterior Constitución se regulaba que fuera inmediatamente. De cualquier forma, a diferencia de la

anterior Constitución, en la actual se prescriben sanciones para los infractores en el cumplimiento de éste artículo.

Otra de las diferencias entre la Constitución actual y la anterior, es que en la actual se prescribe como casos de excepción, al principio de que nadie podrá ser detenido o preso sino por causa de delito o falta y en virtud de orden judicial, únicamente, el hecho de que sea capturada la persona en flagrante delito o falta y la anterior Constitución agregaba el caso de que se tratara de un reo prófugo.

En ambas Constituciones se establece el principio de que nadie puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden, apremio o mandamiento, librado con apego a la ley y por autoridad judicial competente; ambas también establecen excepciones a este principio, los casos de flagrante delito o falta.

NOTIFICACION DE CAUSA DE DETENCION Y DERECHOS DEL DETENIDO

En éste sentido, artículos 7o y 8o de la actual Constitución, sustituyen totalmente lo que prescribía la Constitución anterior, artículo 51; introduciendo una nueva práctica y que consiste en que a toda persona detenida se le haga saber inmediatamente el motivo de su detención, la autoridad que lo ordenó y el lugar en que permanecerá y esa misma notificación se le hará saber a la persona que el detenido designe y se responsabiliza a la autoridad de hacer efectiva ésta

prescripción; además se le hará saber sus derechos en forma comprensible y especialmente que puede proveerse de abogado defensor desde ese momento y que podrá éste estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. En la Constitución anterior no se prescribía información alguna al detenido del por qué de su situación, sino hasta el momento de su indagatoria, así como que podía a partir de éste momento nombrar abogado defensor, y el abogado no tenía acceso a las diligencias anteriores, sino hasta el momento procesal en que se discernía el cargo. La comunicación del detenido con la persona que él designe es un elemento importantísimo implementado en la actual Constitución pues permite al detenido hacer saber a sus familiares de su situación.

Otro avance significativo de la actual Constitución, es que permite al detenido contar con asistencia técnico jurídica desde el inicio de toda diligencia policial y judicial, asegurando con ésto la aplicación y cumplimiento de las normas aplicables a cada caso. Confirma lo aseverado anteriormente el segundo párrafo del artículo 14, de la actual Constitución, en donde se consigna el derecho de conocer de toda diligencia que se practique con conocimiento del abogado defensor, el Ministerio Público, el detenido y el ofendido.

Otra prescripción importante es la que se refiere a que el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente a diferencia de la anterior Constitución que no regulaba explícitamente tal extremo, por lo que sucedía a menudo que el detenido era consignado al tribunal junto con una declaración firmada por él.

Para confirmar el extremo anteriormente apuntado, el artículo 90, de la actual Constitución prescribe claramente el término en el que se debe de interrogar al detenido, que en la Constitución anterior era de cuarenta y ocho horas, actualmente no debe de exceder de veinticuatro horas, después de haber sido consignado al tribunal.

La Constitución de 1965, siempre en el artículo 51, segundo párrafo, prescribía, positivamente considero, que la detención preventiva no podía exceder de cinco días y que dentro de ese término debería de dictarse o no auto de prisión al detenido; en éste sentido la actual Constitución no determina concretamente dicho término.

CENTROS DE DETENCION LEGAL

La única diferencia en éste sentido, es que la actual Constitución en su artículo 10, hace énfasis en que los lugares de detención han de ser legal y públicamente destinados para ese efecto. Otro aspecto que marca una diferencia entre la regulación actual y la anterior, es que en la actual, se determina responsabilidad para las autoridades y sus agentes, que violen lo preceptuado en el artículo 10, de la actual Constitución; responsabilidad, que se determinará, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto, de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, número 1547, Ley de Responsabilidades.

Ambas Constituciones, la actual artículo 10, y la anterior artículo 46, establecen que los detenidos han de ser reclusos en centros

destinados para ese exclusivo efecto y han de ser distintos de aquellos centros en que han de cumplirse las condenas. Este extremo presenta la problemática de falta de infraestructura para que los detenidos provisionalmente, resuelvan su situación y los condenados cumplan su pena; actualmente la problemática en éste sentido persiste.

DETENCION POR FALTAS E INFRACCIONES

Ambas Constituciones regulan en igual forma el tratamiento que se ha de dar a las personas que incurran en faltas o infracciones a los reglamentos, artículo 11 de la actual Constitución y 47 de la anterior. Ambas establecen que no se deberá de detener a la persona que incurra en falta o infracciones a los reglamentos, si se pueden identificar, por sí mismos, por otra persona o por la misma autoridad, sino deberán de ser puestos en una hora a más tardar a disposición del juez respectivo, siendo hábiles para éste efecto todos los días del año y el horario comprendido entre las ocho y dieciocho horas.

DERECHO DE DEFENSA

Aunque redactado en distinta forma, éste derecho está regulado en igual forma en ambas Constituciones, en el artículo 12, de la actual, y en el artículo 53, de la anterior. Este derecho se concreta a establecer que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser juzgado por tribunal distinto y preestablecido; se

estipula también que no podrán establecerse tribunales especiales o secretos.

MOTIVOS PARA DICTAR AUTO DE PRISION

Regulado en el artículo 13, de la Constitución de 1985, y por artículo 52, de la Constitución de 1965, con una redacción similar y con dos diferencias, muy importantes. Se regula en la actual Constitución que han de concurrir motivos "racionales" suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el hecho de que se le sindicó o ha participado en él. La diferencia entre lo preceptuado por ambas constituciones es lo subrayado. Para valorar verdaderamente la diferencia entre un enunciado y el otro, en el que no aparece la palabra "racionales", debemos atender el concepto de ésta, y para tales efectos J. A. Gardella, citado por el Doctor Manuel Ossorio, define el Racionalismo jurídico, como: " el que se apoya sobre el conocimiento propio de las ciencias formales (Lógica y Matemática), donde la verdad consiste en la concordancia del pensamiento consigo mismo. (de la razón consigo misma)". (página 635). He de deducir de éste concepto en aplicación al enunciado constitucionalista, que solo se puede dictar auto de prisión cuando existan motivos lógicos de concordancia entre los hechos, las pruebas y el individuo a quien se sindicó.

Otra diferencia es que la actual Constitución, siempre dentro del mismo artículo, referente a los motivos para dictar auto de prisión, preceptúa una prohibición a las autoridades policiales, en el sentido de

que no pueden presentar a ninguna persona ante los medios de comunicación, en forma oficiosa, sino hasta que éste haya sido indagado por tribunal competente.

PRESUNCION DE INOCENCIA

La actual Constitución, en su artículo 14, regula específicamente, que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, extremo que no se regula en la anterior Constitución.

Se eleva, con éste precepto, a categoría constitucional el principio del Derecho Penal de que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario; se obliga bajo éste precepto a que quien acusa, ha de probar la culpabilidad del acusado, y que la constancia de culpabilidad se producirá hasta que un Juez, así lo declare, en sentencia definitiva.

PUBLICIDAD DEL PROCESO

En éste sentido la actual Constitución, en su artículo 14, regula que todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna, son públicas para el defensor designado por el interesado, para el detenido, ofendido y el Ministerio Público, y tienen derecho a conocerlas sin reserva alguna y en forma inmediata; debiéndose interpretar "en forma inmediata", como la ausencia de trámites o vistos

buenos para conocer de lo actuado en el proceso. La Constitución anterior no regulaba nada al respecto, únicamente las leyes ordinarias penales.

DECLARACION CONTRA SI Y PARIENTES

Ambas Constituciones regulan éste extremo con la única diferencia, que la actual Constitución incluye entre las personas contra las que no se puede obligar al detenido a declarar, a la persona con quien está unida de hecho legalmente; se quiere establecer con éste enunciado que no se podrá obligar a nadie a confesar un hecho o acto contra sí mismo o sus parientes o la persona que está con él unida de hecho legalmente.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, enunciado similar en ambas Constituciones. Artículo 15 de la actual y 48 de la anterior.

NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY ANTERIOR

Aunque regulado éste principio, en los artículos 17 de la Constitución actual y 49 de la anterior, en forma idéntica, en la Constitución anterior se incluía en el artículo que toda acción

individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible y hacía referencia a que la pena de confinamiento no podría imponerse. Con ésta diferencia se demuestra claramente que la Constitución es el reflejo de la sociedad; En la Constitución de 1935 no se hace mención a lo preceptuado por la Constitución de 1965, por ser el reflejo de tiempos distintos vividos por la misma sociedad.

PENA DE MUERTE

Regulada en el artículo 18 de la actual Constitución, presenta varias diferencias a la forma en que era regulada en la Constitución de 1965, artículo 54. En primer lugar, no le dá el carácter de extraordinario que se le daba en la anterior Constitución, o sea de una aplicación especial, sino la circunscribe como una pena común.

En cuanto a las personas a las que no se ha de aplicar ésta pena, la actual Constitución señala: a) cuando la condena se funde en presunciones; b) a las mujeres; c) a los mayores de sesenta años; d) a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En la anterior Constitución se mencionaba a las mismas excepciones con alguna variante y adicionalmente se mencionaba a los menores de edad; en cuanto a la variante, me refiero concretamente a que se regulaba que no podía imponerse la pena de muerte a los mayores de setenta años, habiéndolo disminuido ese límite, en la actual Constitución a sesenta; En cuanto a los menores de edad, no se les menciona en la actual

Constitucion, por ser considerados inimputables, según la actual Constitución, artículo 20.

Otra diferencia, de especial significación, es que la actual Constitución contempla que serán admisibles todos los recursos legales pertinentes e inclusive el de casación, marcó la diferencia con la pasada Constitución en el sentido de que, la anterior, además de los mencionados preveía el recurso de gracia, o sea aquel que se interpone ante el señor Presidente de la República, por medio del cual puede conceder, la sustitución de la pena de muerte por la inmediata inferior.

La Constitución de 1965, prescribía también que los recursos de casación y el de gracia no serían admitidos en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización con motivo de guerra y en el caso de la actual Constitución estas excepciones no existen.

La actual Constitución prescribe además que podrá el Congreso de la República abolir la pena de muerte, extremo que no se prescribía en la Constitución de 1965, y que tiene especial significación pues la misma Constitución da el poder para que un órgano del Estado pueda, abolir una pena, que está debidamente regulada en la misma Constitución.

SISTEMA PENITENCIARIO

Con una diferencia conceptual nuestra actual Constitución, artículo 19, regula el Sistema Penitenciario en contraposición al concepto usado por la anterior Constitución que regulaba el Sistema Carcelario; puede

decirse que la diferencia estriba en que es más apropiado hablar de Sistema Penitenciario que de Sistema Carcelario, por que el primer concepto encierra al conocimiento del segundo.

Otra diferencia entre ambas Constituciones la constituye el objetivo a alcanzar por el sistema penitenciario, así: en la Constitución actual el objetivo del sistema penitenciario es la readaptación social y reeducación del recluso; mientras que en la Constitución anterior era la de su reforma y readaptación social.

Como una diferencia más se menciona, en la actual Constitución, dentro de las normas mínimas para el tratamiento al recluso, además de las que son comunes con la Constitución anterior, el hecho de que los reclusos no pueden ser sometidos a experimentos científicos, además de que el personal que labore en los centros penales ha de ser especializado.

Se prescribe también en la actual Constitución, a diferencia de la anterior, el derecho, del recluso a comunicarse, cuando lo solicite, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

De especial significación es, lo preceptuado en la actual Constitución, relacionado a la indemnización que el detenido puede reclamar del Estado por la infracción de cualquiera de las normas establecidas en el artículo 19, ya citado, y la protección a que está obligada a otorgar la Corte Suprema de Justicia, en éstos casos de infracción; este extremo no es regulado por la Constitución de 1955.

TRATAMIENTO PENAL PARA LOS MENORES DE EDAD

Ambas Constituciones dan un tratamiento especial para los menores de edad que transgreden la ley, y en términos bastante parecidos, sin embargo cada una califica en forma diferente la conducta del menor. En el caso de la constitución actual, artículo 20, el menor es calificado como inimputable y en la anterior Constitución de conducta irregular, artículo 55. Definitivamente la diferencia es profunda y definitivamente técnica, ya que una conducta irregular, o sea hacer algo contra lo establecido o normal, puede ser realizado por un mayor de edad al igual que por un menor; mientras la definición de inimputable, es justo el término, en una de sus interpretaciones, dentro del cual corresponde situar a las personas que no han alcanzado determinado desarrollo mental y cierta inmadurez en la realización de ciertos actos de índole delictiva.

En similares términos ambas Constituciones regulan el tratamiento penal, especial, de que han de ser objeto aquellos menores que transgredan la ley penal; ambas propugnan por que su tratamiento a tender hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, además que, han de ser atendidos en centros especiales, con personal especial, distintos de aquellos en los que los adultos cumplen sus condenas, y que una ley específica regulará lo referente a ésta materia.

SANCIONES A FUNCIONARIO O EMPLEADOS PUBLICOS QUE COMETAN ACTOS CONTRA

LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Ambas Constituciones, la actual en el artículo 21 y la anterior en el artículo 56, expresan en términos similares las sanciones que han de recaer sobre aquellos funcionarios públicos, que infrinjan lo dispuesto en ellas, así como la forma en que han de ser tratados los detenidos, además de declarar la imprescriptibilidad de los delitos que se cometan por el incumplimiento de las disposiciones que regulan el sistema penitenciario, debidamente establecidas en las propias Constituciones.

Entre lo preceptuado por ambas Constituciones, la Constitución de 1965, establecía, a diferencia de la actual Constitución, que los jefes de prisiones y de lugares de detención serían responsables como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que inmediatamente de haber tenido conocimiento del hecho, hubiesen tomado las medidas necesarias para evitarlo o hacerlo cesar y hubieren promovido el enjuiciamiento de los autores.

ANTECEDENTES PENALES Y POLICIACOS

Únicamente la Constitución de 1985, artículo 22, regula acerca de los antecedentes penales y policiaeos, y se refiere a ellos,

prescribiendo que éstos no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de los derechos que la Constitución y demás leyes garantizan. La Constitución de 1965, no regula nada al respecto.

Esta norma Constitucional tiene por objeto que los antecedentes penales o policiales, no sean una limitante para que las personas puedan hacer efectivo cualquiera de los derechos previstos en la Constitución.

INVIOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

La Constitución actual, artículo 23, prescribe la inviolabilidad de la vivienda, entendiendo que la vivienda es la habitación, el lugar donde una persona habita: casa o apartamento. A diferencia, la Constitución de 1965, artículo 57, prescribía que "el domicilio es inviolable"; Es mi criterio que la actual Constitución utilizó correctamente la palabra "vivienda" en contraposición a la palabra "domicilio" que usaba la anterior Constitución, puesto que "domicilio", es un término más amplio que el de "vivienda"; el "domicilio", está constituido por el hecho de residir una persona en un lugar con el ánimo de permanecer en él, dentro de una circunscripción departamental.

Para poder penetrar en morada ajena, la actual Constitución obliga a que en la orden del Juez se especifique el motivo de la misma.

En la Constitución de 1965, se prescribía que una ley específica regulará las formalidades necesarias para que diera un allanamiento y los casos de excepción. En la actual Constitución no se prevé que alguna ley específica regule el allanamiento ni tampoco que a la regla

general haya una específica que determine excepción alguna.

En la anterior Constitución también, se regulaba que para que el allanamiento pudiera llevarse acabo, deberían de estar presentes el interesado, su mandatario o una persona de la familia mayor de edad o en su defecto dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad; actualmente solo es posible llevar acabo un allanamiento ante el interesado o su mandatario.

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y LIBROS

Ambas Constituciones regulan la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros; Y la diferencia surge cuando ambas regulan las excepciones, ya que la actual Consititución prescribe que pueden revisarse o incautarse en virtud de resolución firme dictada por Juez competente y con las formalidades legales; y la anterior Constitución regulaba que dicha correspondencia, documentos y libros podían ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales; la diferencia pues, se dá en que en la actual Constitución se habla de resolución firme, término que supone que contra dicha resolución ya no hay recurso que interponer o en todo caso ya se han interpuesto los que corresponden y en el segundo caso, solo se dará la excepción si se dicta un "auto de juez competente", en éste caso una resolución que no tiene por que esperar término para interponer ningún tipo de recurso.